



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Santiago Creel Miranda

Año II

Jueves 16 de febrero de 2023

Sesión 6 Anexo I

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Santiago Creel Miranda

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Saraí Núñez Cerón

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 16 de febrero de 2023	Sesión 6 Anexo I

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La diputada Aleida Alavez Ruiz, en nombre propio y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

La diputada Carmen Rocío González Alonso, en nombre propio y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, y de la diputada Flor Ivone Morales Miranda, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

23

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La diputada Paulina Rubio Fernández, en nombre propio y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de iniciativas desechadas.

44

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRAIGO.

Iniciativa que presentan los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, 55 fracción II y 56 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRAIGO**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- El 18 de junio del año 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

Reformas constitucionales que tuvieron como objeto la implementación del entonces llamado **nuevo sistema procesal penal acusatorio**.

Segunda.- Los artículos que se reformaron fueron el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII, y 123, apartado B, fracción XIII.

Como consecuencia, el artículo 16, párrafo séptimo constitucional, quedó en los siguientes términos:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”

Tercera.- Corresponde a México, como Nación Soberana, la obligación de garantizar la seguridad interior, y conservar el orden público dentro de su territorio.

En esa medida, el Estado mexicano debe emplear todos los medios necesarios e idóneos para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada, lo que incluye adoptar todo tipo de medidas que puedan conllevar la restricciones o, incluso, la privación de la libertad personal.

No obstante, lo cierto es que esa facultad no puede estimarse ilimitada para alcanzar los fines legítimos de combate a la criminalidad, al margen de la gravedad de ciertas acciones, así como de la culpabilidad de sus presuntos autores.

Cuarta.- En la utilización de los medios necesarios e idóneos para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada, las autoridades no pueden vulnerar los derechos humanos de los imputados; derechos que se encuentran reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, entre los que se encuentran los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, y al debido proceso.

Quinta.- En caso de omisión en la observancia de alguno de los derechos antes precisados, la detención del imputado será considerada como arbitraria.

En relación con la arbitrariedad de una detención, entre otros, en el *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*¹, y en el *Caso Habbal y otros vs. Argentina*², la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que en términos del artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aun calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Razones por las que ha resaltado la necesidad, que en la ley interna del Estado de que se trate, el procedimiento aplicable y los principios generales, expresos o tácitos, sean en sí mismos, compatibles con el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De manera que no se debe equipararse el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad³.

Sexta.- Siguiendo la línea argumentativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, advertimos que ha considerado que, para que una medida cautelar

¹ Sentencia de 21 de enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 16, párrafo 47.

² Sentencia de 31 de agosto de 2022, Excepciones Preliminares y Fondo, Serie C No. 463, párrafo 63.

³ Véase el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 170, párrafo 92.

restrictiva de la libertad no sea arbitraria, y como consecuencia de ello no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que:

- i.- Se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho;
- ii.- Esas medidas cumplan con los cuatro elementos del conocido como “test de proporcionalidad”, esto es, con la finalidad de la medida que debe ser (a) legítima (compatible con la Convención Americana), (b) idónea para cumplir con el fin que se persigue, (c) necesaria y (d) estrictamente proporcional, y
- iii.- La decisión que impone esa medida cautelar, contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

Elementos que deben estar contempladas en los ordenamientos jurídicos de los Estados, y deben también ser aplicadas de manera efectiva y de buena fe por parte de los operadores de la justicia.

Séptima.- La figura del “arraigo” siempre ha sido sumamente cuestionada, pues su materialización implica padecer los efectos de una pena de privación de libertad anticipada, sin que exista aún una acusación formal que permita dar inicio al proceso penal, y en los hechos ha sido utilizada para causar zozobra e incertidumbre a la persona arraigada, que puede llevar a vencer su voluntad y ponerla a disposición de las diligencias ministeriales que se le quieran practicar.

Octava.- En el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*,⁴ la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras cuestiones, consideró lo siguiente:

- ✓ Que el 18 de junio de 2008, en México se “constitucionalizó” el arraigo.
- ✓ Que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 28 de octubre de 1996, establecía en su artículo 12 que el “juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo”.
- ✓ Que el artículo 133 bis del Código Federal Procesal Penal de 1999, señalaba que la “autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. [...]. El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica”.
- ✓ Que de un análisis a distintos aspectos de las normas mexicanas a la luz de la Convención Americana y de la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana, obtuvo que:

i. En relación con el arraigo y el debido proceso

⁴ Sentencia de 7 de noviembre de 2022, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, notificada al Estado mexicano el 27 de enero de 2023.

- Que toda persona que mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento, sea sospechosa de ser autora o participe de un hecho punible, es titular de los derechos al debido proceso.
- Que no pueden existir restricciones a la libertad impuestas fuera de un proceso penal, pues ello constituiría la negación misma del debido proceso.
- Que la figura del arraigo es de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, e implica una negación absoluta de los derechos al debido proceso, en la medida que la persona detenida queda sustraída de su protección.

ii. En relación con el derecho a ser oído y el derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

- Que en ninguna de las normas mexicanas relacionadas con el arraigo, se dispone una instancia ante la cual se escuche a la persona investigada o a sus representantes, para que puedan ejercer su derecho de defensa antes de que se aplique, eventualmente, la medida restrictiva a la libertad.
- Que el artículo 7.5 de la Convención Americana, dispone que toda "persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".
- Que el artículo 8.1 de la Convención Americana, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones.

- Que ese derecho comprende, además de una dimensión material, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales, tales como la presentación de alegatos, hacer planteamientos, aportación de prueba y, en síntesis, hacer valer sus derechos.
- Que el actual artículo 12 Bis de la Ley contra la Delincuencia Organizada, refuerza la idea de que la medida de arraigo se aplica sin que la persona arraigada sea llevada ante una autoridad judicial, pues establece que la “petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido”.
- Que no se encuentra previsto que se escuche a la persona investigada, o que sea llevada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, antes de que se le decrete una medida de arraigo.

iii. En relación con el derecho a no declarar contra sí mismo de la persona arraigada.

- Que el derecho a no declarar contra sí misma, o a guardar silencio, se encuentra contemplado en las Constituciones de varios países de la región, incluyendo la de México, así como en la jurisprudencia de Altas Cortes de países de la región, y en instrumentos internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha entendido en su jurisprudencia que si bien el derecho a la no autoincriminación no se encuentra contemplado específicamente en el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, el derecho a guardar silencio y el derecho a no autoincriminarse son estándares internacionales generalmente

reconocidos que se encuentran en el centro de la noción de un procedimiento justo en virtud del artículo 6 de dicho tratado.

- Que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha indicado respecto a este derecho, que ha de entenderse en el sentido de que no debe haber coacción alguna, directa o indirecta, física o psicológica, contra el acusado por parte de las autoridades investigadoras, con miras a obtener una confesión de culpabilidad.
- Que es claro que, de conformidad con las normas mexicanas en materia de arraigo, uno de los objetivos de la restricción a la libertad de la persona arraigada consiste en obtener su declaración con relación a los hechos delictivos que se le estarían atribuyendo, puesto que no se entendería de que otra forma ésta podría “participar” en la “aclaración” de esos hechos.
- Que en consecuencia, la redacción del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 28 de octubre de 1996, era contraria al derecho contenido en el artículo 8.2.g de la Convención y, a la postre, impacta en el derecho a la libertad personal de la persona arraigada.

iv. En relación con la situación de indefensión de la persona arraigada

- Que la situación de completa indefensión de la persona arraigada, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en aquella circunstancia, sin oportuno acceso a defensa técnica y sin posibilidades de recurrir, constituye una forma de coacción por parte de las autoridades, motivo por el cual las pruebas obtenidas en esas circunstancias no deberían ser utilizadas para fundar una eventual condena en el marco de un proceso penal.
- Que el artículo 8.3 de la Convención Americana establece que la “confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

- Que la eventual declaración o prueba obtenida, no son una consecuencia indirecta del arraigo, sino que es la finalidad misma del instituto.
- Que dadas las condiciones de detención, aislamiento e incomunicación, el arraigo coloca a la persona sujeta a esta medida en un contexto de vulnerabilidad frente a eventuales y probables tratos crueles, inhumanos y degradantes ante la ausencia de garantías judiciales; de forma tal que la aplicación de esta medida podría suponer una violación al artículo 5.2 de la Convención.

v. En relación con los supuestos materiales del arraigo

- Que ninguna de las normas que regulan la figura del arraigo, establece de forma clara cuáles son los presupuestos materiales que deben ser cumplidos para aplicar ese tipo de medidas restrictivas a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

vi. En relación con la finalidad del arraigo

- Que las autoridades estatales no deben detener para luego investigar, pues durante el período de investigación, las autoridades deben, con el auxilio de la policía y de otros organismos especializados, investigar el hecho denunciado y recabar los medios probatorios que, en su oportunidad, les permitirán fundar una acusación contra la persona investigada ante un tribunal.

vii. En relación con la necesidad del arraigo

- Que la figura del arraigo no cumple con los elementos que deben tomar en cuenta las autoridades a la hora de restringir la libertad personal.

vii. En relación con los pronunciamientos nacionales e internacionales en relación con el arraigo

- Que la validez de la figura del arraigo ha sido abordada por algunas instancias internas mexicanas.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2003 el 5 de enero de 2005, decisión en la que se resolvió que la figura regulada en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, de texto similar al establecido en el Código Federal Procesal Penal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, violaba la garantía de libertad personal consagrada en la Constitución Federal, por lo que solicitó su derogación.
- El ombudsperson de México, señaló en septiembre de 2019, que “el arraigo estipulado como medida cautelar [...] es una figura inconvencional [...] por tratarse de una medida privativa de libertad arbitraria, prohibida por el artículo 7.3 de la [Convención Americana] y por el artículo 8.2, ya que dicta a una persona previo al inicio de un proceso judicial. [...] en tal virtud, el arraigo es un tipo de [pena] ‘precondenatoria’ que se usa con un medio para investigar y no como una consecuencia de una investigación que haya arrojado suficientes elementos que permitan vincular una persona con el hecho punible, contraviniendo con ello, el derecho a la presunción de inocencia y, por ende al debido proceso. [...] Por último, el arraigo es una medida que atenta también contra derecho a la seguridad jurídica y el principio pro persona; primeramente porque se practica a una persona sin que esté sujeta a un procedimiento penal formal, lo que genera incertidumbre jurídica y, en segundo lugar, al tratarse de una medida cautelar extrema, considerada en ámbito internacional como una detención arbitraria, se violenta el principio pro persona por no aplicar otra medida cautelar menos lesiva”.
- La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, estableció que el arraigo “viola diversos derechos humanos tanto en su aplicación, como en la forma en que se lleva a cabo”.

- Que diversas instancias internacionales, han afirmado que la figura del arraigo es contraria a los tratados internacionales sobre derechos humanos, entre ellas:
 - El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que calificó el arraigo como un "preproceso o anteproceto que se lleva de facto no ante un juez, sino ante funcionarios de la Procuraduría General de la República que adquieren así la facultad de actuar y valorar pruebas o desahogar medios de prueba con preinculpadros" y que constituye "en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional".
 - El Comité contra la Tortura, quien en 2007 indicó que "le preocupa la figura del 'arraigo penal' que, según la información recibida, se habría convertido en una forma de detención preventiva con el uso de casas de seguridad (casas de arraigo) custodiadas por policías judiciales y agentes del Ministerio Público, donde se pueden detener indiciados durante 30 días —hasta 90 días en algunos Estados— mientras se lleva a cabo la investigación para recabar evidencia, incluyendo interrogatorios." y recomendó que "[e]l Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal, así como a nivel estatal".
 - El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en un informe de 2010, "expresó su preocupación por la legalidad de la utilización del arraigo penal en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada, que prevé la posibilidad de detener a una persona sin cargos durante un máximo de 80 días, sin ser llevado ante un juez y sin las necesarias garantías jurídicas según lo prescrito por el artículo 14 del Pacto". Además, lamentó la falta de aclaraciones sobre el nivel de las pruebas necesarias para una orden de arraigo. El Comité subrayó que las personas detenidas en virtud del arraigo corren peligro de ser sometidas a malos tratos (arts. 9 y 14 del

Pacto)” Agregó que el Estado “debe adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal”.

- El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT) recomendó a México “que elimine la figura del arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos”. El SPT, sostuvo que el arraigo se convierte en México en un limbo procesal por un tiempo que excede lo razonable, además de generar obstáculos a la defensa y a la determinación de la situación jurídica de la persona arraigada en condición de detención, cualquiera que sea la denominación que se le quiera dar a esa condición.
- ✓ Que respecto de los artículos 133 bis al Código Federal Procesal Penal y 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se siguen presentando varias de las problemáticas, a saber: a) no permiten que la persona arraigada sea oída por una autoridad judicial antes de que se decrete la medida que restringe su libertad personal o su libertad de circulación; b) la normatividad aludida no se refiere a los supuestos materiales que se deben cumplir para aplicar ese tipo de medidas restrictivas a la libertad personal y a la presunción de inocencia, y c) algunos de los objetivos de las medidas restrictivas a la libertad no resultan compatibles con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal conforme a la jurisprudencia de esta Corte, puesto que el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos no constituyen finalidades legítimas.
- ✓ Que **esas mismas problemáticas se reiteraron en la redacción del artículo 16 de la Constitución Federal.**
- ✓ Que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y

el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

- ✓ Que como consecuencia de lo anterior, el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, la normatividad relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.
- ✓ Que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad *ex officio*, para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito.

Novena.- Como consecuencia de lo anterior, entre otras cuestiones, se dispuso que *(i)* deberá dejarse sin efecto, en el ordenamiento interno mexicano, las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal, *(ii)* México rendirá a la Corte Interamericana un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, y *(iii)* la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia.

Décima.- En mérito de lo anteriormente expuesto, con la finalidad de atender la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se propone se derogue de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el párrafo octavo del artículo 16, en el que se contempla la figura del “arraigo”.

Para ello se elabora un cuadro comparativo del texto vigente, y el propuesto.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 16. ...	Artículo 16. ...
...	...
...	...
...	...
...	...

...	...
...	...
La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.	Se deroga
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos proponer lo siguiente

ÚNICO.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRAIGO, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...

...

...

...

...

...

Se deroga

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación del Diario Oficial de la Federación.

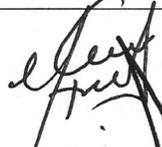
SEGUNDO. – En los procedimientos iniciados de forma previa a la entrada en vigor del presente decreto, en los que se haya decretado el arraigo y éste aún subsista, la autoridad jurisdiccional que lo haya determinado, deberá decretar su terminación inmediata.

TERCERO.- En el plazo de sesenta días, el Congreso de la Unión deberá reformar la legislación secundaria que resulte necesaria, con la finalidad de hacerla conforme a los términos del presente decreto.

SUSCRIBE

Palacio Legislativo, a 02 de febrero de 2023

INI: 36 TÍTULO: DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

NOMBRE	FIRMA
Alejandra Pani B	
Gilbert Alberto Baten Ohulim	
MARIA GUADALUPE ROMAN ALTA	
Ana Elizabeth Ayala Leyva	
Martha Rosa Morales R.	
María Magdalena Olivia Esquivel Nava	
Rafael Ángel Torres	Rafael Ángel Torres
Brenda Ramiro Alejo	
Lidia Pérez Barcenás	
Klaus Ritter	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Héctor Ireneo Mares Cossío
DIPUTADO FEDERAL

002954

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

2023 FEB 16 PM05:03

RESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Ciudad de México a 16 de febrero de 2023

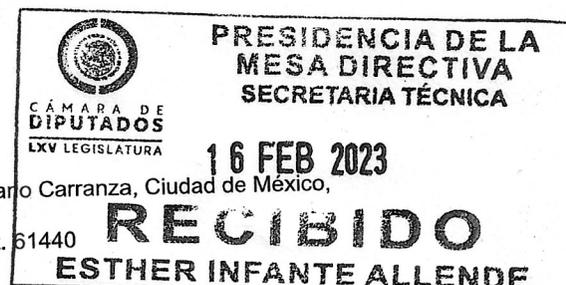
DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Sirva la presente para extenderle un cordial saludo, al tiempo de solicitarle, de la manera más atenta, se me permita adherirme a las siguientes iniciativas con proyecto de decreto, presentadas el día 16 de febrero de 2023 ante el Pleno de esta Soberanía:

- Que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentado por la Dip. Aleida Alavez Ruíz (Morena)
- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria, en materia de nuevos mecanismos de mejora regulatoria. Presentado por la Dip. Flor Ivone Morales Miranda (Morena)
- Que reforma el artículo 134 de la Ley del Seguro Social. Presentado por el Dip. Pedro David Ortega Fonseca (Morena)
- Que adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentado por el Dip. Víctor Gabriel Varela López (Morena).
- Que reforma los artículos 85 y 89 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. Presentado por la Dip. Lidia Pérez Barcenás (Morena).

Sin más por el momento, le agradezco de antemano puedan llevarse a cabo los trámites correspondientes.

ATENTAMENTE



Av. Congreso de la Unión, Núm. 66, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15960

Edificio B, Tercer Nivel; Teléfono 50360000 Ext. 61440

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quienes suscriben, Diputada Carmen Rocío González Alonso y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y Diputada Flor Ivone Morales Miranda, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día, alrededor del 55 % de la población mundial, 4200 millones de habitantes, vive en ciudades. Se cree que esta tendencia continuará. En 2050, la población urbana se duplicará, y casi 7 de cada 10 personas vivirán en ciudades. Actualmente más del 80 % del producto interno bruto (PIB) mundial se genera en las ciudades, si la urbanización se gestiona adecuadamente puede contribuir al crecimiento sostenible, aumentando la productividad y facilitando la innovación y el desarrollo económico, no solo de los Estados, sino también del País.

Según ONU Hábitat, en las próximas décadas, buena parte del crecimiento demográfico en México será urbano. Esto significa que el país pasará de contar con 384 ciudades a 961 en 2030, en las que se concentrará 83.2% de la población nacional, esto conllevará grandes retos a las autoridades, porque es en las ciudades donde se concentran las fuerzas productivas,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

políticas, científicas y culturales, al grado que la prosperidad del país está depositada en ellas. Por ello es fundamental ordenarlas a través de formulación de instrumentos de planeación urbana hacerlas más productivas y competitivas, reduciendo sensiblemente la inequidad y desigualdad social y su huella ambiental.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano es el instrumento jurídico por el cual se establecen y fijan las normas básicas e instrumentos de gestión para ordenar el uso del suelo y los Asentamientos Humanos en nuestro país, establece la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional.

Es a través de esta Ley por la cual se fijan los criterios para que exista una definición de competencias, así como una efectiva congruencia, coordinación y participación entre los distintos órdenes de gobierno para la planeación del territorio.

Este instrumento jurídico fue promulgado el 28 de noviembre del 2016, dentro de las disposiciones transitorias de este se establecía un plazo de un año para que, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Fue dentro de esta armonización a la legislación en materia de desarrollo urbano durante mi periodo como Diputada Local, en la cual se establecieron mesas interinstitucionales para el estudio de la Ley General, en la que detectamos una serie de regulaciones y criterios que la Ley General establece traslado a las atribuciones de las autoridades municipales y estatales en la materia, dificulta su actuar en la regulación del tema del desarrollo urbano y no hace posible realizar las adecuaciones establecidas en la legislación general a las leyes locales y/o reglamentos, además se detectaron ciertos conceptos que por su importancia o naturaleza deberían encontrar una definición desde la legislación general, sin embargo no se encuentran debidamente reglamentados en este instrumento.

Con base a lo anterior, buscando contar con un instrumento mejor robustecido en materia de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual permita a las autoridades municipales y estatales, en cuyas atribuciones recae la totalidad de la aplicación de esta ley, llevar a cabo de mejor manera sus atribuciones, permitiendo un ordenamiento del territorio que garantice el cumplimiento de los principios de un desarrollo urbano sustentable y efectivo, cumpliendo con esta primicia es que propongo realizar una serie de adecuaciones en los siguientes puntos:

- Se propone dotar como facultad del Municipio, a través de las leyes locales en la materia, que al momento de expedir las licencias de usos de suelo para las distintas acciones urbanísticas que involucren la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

instalación de estaciones de servicio que comercialicen, expendan, almacenen o resguarden productos derivados de petróleo o aquellos que por sus características puedan constituir un riesgo para la población, estos puedan establecer requisitos y distancias específicas para el otorgamiento de dicho instrumento, esto como una medida para planear, organizar, controlar, vigilar y regular ordenadamente la utilización del suelo en los centros de población, así como prevenir de riesgos a la población y garantizar la seguridad del entorno urbano, soy consciente que este tipo de regulación ha sido materia de diversas controversias jurisdiccionales; entre las que se ven involucrados el derecho a la libertad de comercio; la libre competencia y concurrencia; así como las facultades exclusivas de la federación en materia de hidrocarburos a partir de la reforma energética del año 2013; bajo ese contexto, la regulación que se plantea se encuentra enfocada a que dichas acciones urbanísticas deban ser congruentes con el uso de suelo previsto en los planes y programas de desarrollo urbano, para lo cual los municipios deberán cumplir con bases mínimas establecidas en la Ley, con el objeto de que exista una correcta planeación y regulación del ordenamiento territorial y el crecimiento de los centros de población, garantizando así la seguridad del entorno urbano, lo cual es compatible con lo dispuesto por el artículo **115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal.**

Es importante hacer mención, que actualmente algunas Entidades Federativas han incluido este tipo de restricciones a través de la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

regulación de un Uso de Suelo y la Zonificación de este tipo de establecimientos, específicamente de las gasolineras, determinando distancias mínimas entre estos.

Dichas restricciones han encontrado una validez constitucional en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Juzgados y Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en diversas ocasiones, por lo que la pretensión que hoy plasmamos en la iniciativa es compatible y congruente con la legislación en materia de hidrocarburos, ya que no se invade una esfera competencial exclusiva de la Federación.

Lo anterior puede corroborarse en diversas controversias constitucionales y amparos interpuestas contra reglamentos municipales en los cuales se plasman regulaciones que buscan normar distancias mínimas entre estaciones donde se expenden hidrocarburos los cuales, aún y cuando la legislación en materia de hidrocarburos aprobada en el 2013 entro en vigor, el máximo órgano jurisdiccional del país, a través de la Segunda Sala de la SCJN, avaló la competencia de los municipios en materia de Uso de Suelo y Zonificación, inclusive aún y cuando estos disponían de distancias mínimas entre estaciones de servicio que expenden hidrocarburos.

Como ejemplo de esto, tenemos la Controversia Constitucional promovida en 2006 por la Presidencia de la República, donde se intentó dejar sin validez el Reglamento para la Ubicación y Operación

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

de Estaciones de Servicio en el Municipio de Juárez, Chihuahua, argumentando que dicho Municipio no contaba con atribuciones para expedir reglamentos en materia de zonificación, uso de suelo y ecología, siendo reconocidas dichas atribuciones por la Suprema Corte, esto con base a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución, donde esta avaló que los municipios si contaban con facultades para expedir reglamentos en las materias mencionadas con anterioridad.

Con la reforma en materia energética del 2013, donde la competencia en materia de hidrocarburos paso a ser exclusiva de la Federación, la SCJN reconoció la jurisdicción exclusiva de esta en la materia, incluyendo el expendio al público en general que se hace en las estaciones de servicio, sin embargo, copta esta jurisdicción únicamente a las disposiciones medio ambientales, entendiéndose por esto a la protección del medio ambiente, equilibrio ecológico y desarrollo sustentable, quedando prohibido para las entidades federativas legislar en estos temas, pero quedando vigentes las atribuciones en materia de zonificación y uso de suelo, las cuales buscan regular y controlar las reservas, usos y destinos de predios y áreas en los centros de población de su ámbito territorial.

Conforme a lo anterior y bajo el estudio de los criterios emitidos por la SCJN, se puede concluir lo siguiente: los municipios tienen la facultad de regular, con base a protección civil, zonificación y uso de suelo la ubicación de construcciones, establecimientos y negocios en su

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

territorio, incluyendo aquellos que expendan hidrocarburos, sin que esto se entienda como una invasión a la competencia federal, esto como sus atribuciones concurrentes en materia de asentamientos humanos, con los cuales estos regulan el ordenamiento de sus territorios y controlan el crecimiento de los centros urbanos.

Similar criterio ha prestablecido en la resolución de diversos amparos por parte de los Tribunales Colegiados los cuales, al resolver impugnaciones a diversos ordenamientos de algunas Entidades Federativas y sus Municipios los cuales buscan establecer ciertas distancias mínimas en el otorgamiento de las licencias de usos de suelo, quedaba validado la competencia de estos en materia de desarrollo urbano.¹

Con base a esto, la iniciativa que hoy se pone a consideración, propone dotar a las autoridades Estatales y Municipales en la materia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, con la facultad de que estos puedan determinar distancias mínimas para la expedición de las licencias de uso de suelo para la instalación de estaciones de servicio que comercialicen, expendan, almacenen o resguarden productos derivados de petróleo o aquellos que por sus características puedan constituir un riesgo para la población convirtiéndose en los responsables de la revisión y

¹ Amparo en revisión 19/2018 resuelto por unanimidad de votos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.
Amparo indirecto 1592/2019
Amparo en Revisión 18/2020

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

autorización de la planeación, organización, ejecución, control y evaluación, esto en atención a sus facultades legislativas en la materia respetando la autonomía del Estado y los Municipios conforme a las facultades exclusivas que le otorgan estos la Constitución.

En virtud de lo expuesto, se propone que los municipios tengan la facultad para resguardar la seguridad de los ciudadanos, pero sobre todo se siga a pie de la letra los planes y programas de desarrollo urbanos municipales, por ello, los municipios de conformidad con lo señalado, puedan tener las capacidades para establecer las distancias mínimas, para que los estacionamientos expendedoras de los derivados del petróleo, no queden establecidos dentro de un perímetro que vulnera la integridad de otros establecimientos, así como de escuelas, centros recreativos, hospitales, centros de trabajos de varios ciudadanos.

Ahora bien, como se abordó al comienzo de este documento, dentro del multicitado ordenamiento que da origen a este proyecto, encontramos que dentro de la acción urbanística se adhirió el término de “**Condominio**”. En este orden de ideas, se considera que el término no encaja de manera correcta en la ley general, debido a que se considera, según su definición, como un régimen de propiedad el cual otorga a su titular, el derecho exclusivo de propiedad, uso, goce y disfrute respecto de su unidad privativa y, a la vez, un derecho porcentual de copropiedad sobre las áreas de uso común, difiriendo a la conceptualización que se le da en la Ley General,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

donde se engloba como acción urbanística las cuales son las actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables.

Por ello, consideramos reformar este apartado de la ley general, para adecuar de una manera más legible, lo que es una acción urbanística, y cambiar el término de “Condominio”, por una de acción de constitución de desarrollo de unidades habitacionales y abiertos. Por lo que, el término de condominio se estaría empleando de manera posteriori, una vez que se haya realizado la edificación y que el término vigente sea empleado de una manera más jurídica a comparación de una acción urbanística.

Asimismo, vale la pena señalar que, el desarrollo habitacional abierto o cerrado, se basa en lo siguiente:

- Se define como desarrollo habitacional al lugar donde se agrupan casas o edificios (los cuales contiene departamentos para ocuparse) que pueden ocupar las familias. Asimismo, el tipo de construcción puede ser de tipo vertical u horizontal.
- Por otra parte, se denomina de tipo abierto, pues el lugar de ubicación es accesible para todo público.
- Por el contrario, se considera que pueden ser de tipo cerrado, derivado de que sólo pueden acceder los residentes del lugar y visitantes identificados, así como estar rodeados de muros o rejas que protegen el conjunto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Es preciso señalar que el desarrollo habitacional, no solo se limitan a ofrecer un fin en común que es la vivienda, sino que también pueden ser utilizados con fines comerciales, industriales y ejecutivas, según cumplan las características para los mismos y sean de interés para el particular.

De igual forma, para sustentar lo expuesto, la misma Real Academia de la Lengua Española, descarta el término propio como una propiedad y no como una acción urbanística.

Dando paso a otro tema, vemos que, dentro de la ley general, cabría un concepto del cual poco se ha abordado, pero que el mismo ha cobrado mucha relevancia en aquellos países desarrollados.

Ahora bien, se hace la propuesta de adicionar el término de contigüidad en el desarrollo urbano, se hace referencia a la expansión continua de las zonas rurales, ciudades y zonas metropolitanas, es decir, que la expansión siga contribuyendo al avance urbano tal y como se dio de origen, y no de manera desordenada, que el avance sea interrumpido por manchas de poblaciones distribuidores de manera irregular.

Lo anterior, afecta de manera directa y negativa en los servicios básicos con los que debe de contar una población, pues cuando la expansión de los asentamientos humanos es irregular, sin planes y programas urbanos, difícilmente pueden seguir desarrollándose. Además, de la dificultad para

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

dotarlos de servicios públicos, también es difícil asegurar el crecimiento económico, seguido de no generar empleos y de falta de oportunidades para la población.

Por ello, se plantea incluir dentro del Glosario de la Ley, el término de **Contigüidad**, como un principio que permita orientar el crecimiento o consolidación de la mancha urbana de forma tal, que los desarrollos y las acciones urbanas inherentes sean dirigidas a establecerse contiguas a otras áreas que cuenten con infraestructura y equipamiento consolidado.

Como parte de la propuesta, se plantea reformar los artículos 3º, fracción I y adicionar una fracción X, recorriéndose las subsecuentes en su orden; se adiciona un párrafo segundo a la fracción XI del artículo 1; y se reforma el artículo 60, fracción VII.

En cuanto a la reforma que se pretende realizar al artículo 60, fracción II, se fundamenta en los permisos, licencias y/o permisos para el uso de suelo. En muchas ocasiones, se ha dado el caso en que se realizan obras de construcción o se hace uso del suelo con fines ajenos a los permisos que se expidieron ante autoridad municipal competente, lo que resulta contraproducente en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Bajo esta premisa, al momento de querer realizar las acciones necesarias para suspender dichas acciones, lo que generalmente realizan los particulares es acudir ante autoridad jurisdiccional para que emita resolución que favorezca a alguna de las partes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Sin embargo, durante este lapso de tiempo en el que la autoridad judicial trabaja para emitir resolución, los particulares aprovechan esta desventaja sobre el municipio para avanzar en las obras sobre las que supuestamente tienen los permisos, que al final del día pueden concluir dichas obras o acciones, y en caso de que la resolución tenga a bien favorecer al municipio, las mismas no se puedan clausurar por la terminación de la obra, sumado a la complejidad de demoler lo realizado. Por tanto, dicha obra queda construida bajo un régimen ajeno a la ley.

En este sentido, se propone la reforma en comento, para que sea el municipio, a través de autoridad competente en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial o similares en la administración del municipio, sean la autoridad encargada de revocar dichos permisos, sin la necesidad de intervención de autoridad jurisdiccional, pues dentro de la legislación y la vestidura que le da la CPEUM a través del artículo 115, sea el municipio de revocar dichas autorizaciones, licencias y permisos.

En cuanto a la reforma que se pretende realizar al artículo 60, fracción VII, se fundamenta en los permisos, licencias y/o permisos para el uso de suelo. En muchas ocasiones, se ha dado el caso en que se realizan obras de construcción o se hace uso del suelo con fines ajenos a los permisos que se expidieron ante autoridad municipal competente, lo que resulta contraproducente en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Bajo esta premisa, al momento de querer realizar las acciones necesarias para suspender dichas acciones, lo que generalmente realizan los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

particulares es acudir ante autoridad jurisdiccional para que emita resolución que favorezca a alguna de las partes.

Sin embargo, durante este lapso de tiempo en el que la autoridad judicial trabaja para emitir resolución, los particulares aprovechan esta desventaja sobre el municipio para avanzar en las obras sobre las que supuestamente tienen los permisos, que al final del día pueden concluir dichas obras o acciones, y en caso de que la resolución tenga a bien favorecer al municipio, las mismas no se puedan clausurar por la terminación de la obra, sumado a la complejidad de demoler lo realizado. Por tanto, dicha obra queda construida bajo un régimen ajeno a la ley.

En este sentido, se propone la reforma en comento, para que sea el municipio, a través de autoridad competente en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial o similares en la administración del municipio, sean la autoridad encargada de revocar dichos permisos, sin la necesidad de intervención de autoridad jurisdiccional, pues dentro de la legislación y la vestidura que le da la CPEUM a través del artículo 115, sea el municipio de revocar dichas autorizaciones, licencias y permisos.

Para ilustrar de mejor manera la propuesta de reforma y adición a diversas disposiciones de la ley en comento, se muestra un cuadro comparativo para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, constitución de desarrollos habitacionales abiertos y cerrados, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;</p> <p>II. ... a IX. ...</p> <p>X. ... Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población;</p> <p>XI. ... a XLIII. ...</p>	<p>equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;</p> <p>II. ... a IX. ...</p> <p>X. Contigüidad: Acción que permite continuar con el crecimiento o expansión de un asentamiento a partir de su límite o límites permitiendo la consolidación de un espacio o mancha urbana definida y delimitada;</p> <p>XI. ... Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población.</p> <p>XII. ... a XLIV. ...</p>
<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. ... a X. ...</p>	<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. ... a X. ...</p> <p>XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios</p>	<p>acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios.</p> <p>Con el objeto de planear, organizar, controlar, vigilar, evaluar y regular ordenadamente la utilización del suelo en los centros de población, así como prevenir los riesgos a la población y garantizar la seguridad del entorno urbano, las normas jurídicas locales, podrán determinar requisitos y distancias específicas en la expedición de licencias de uso de suelo o permisos para la instalación de estaciones de servicio que comercialicen, expendan, almacenen o resguarden productos derivados de petróleo o aquellos que por sus</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>características puedan constituir un riesgo para la población;</p> <p>XII. ... a XXVI. ...</p>
<p>Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial;</p> <p>VIII. ... a IX. ...</p>	<p>Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, por parte de la autoridad en materia de desarrollo urbano, los medios de impugnación y defensa</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>que el particular tiene y la resolución definitiva de estas;</p> <p>VIII. ... a IX. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a efecto de actualizar diversas disposiciones en la materia

Artículo Único. - Se reforman los artículos 3º, fracción I, 60 fracción VII; se adiciona una fracción X al artículo 3, recorriéndose las subsecuentes en su orden; se adiciona un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 11, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

fraccionamientos, **constitución de desarrollos habitacionales abiertos y cerrados**, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;

II. ... a IX. ...

X. Contigüidad: Acción que permite continuar con el crecimiento o expansión de un asentamiento a partir de su límite o límites permitiendo la consolidación de un espacio o mancha urbana definida y delimitada;

XI. ... Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población.

XII. ... a XLIV. ...

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. ... a X. ...

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios.

Con el objeto de planear, organizar, controlar, vigilar, evaluar y regular ordenadamente la utilización del suelo en los centros de población, así como prevenir los riesgos a la población y garantizar la seguridad del entorno urbano, las normas jurídicas locales, podrán determinar requisitos y distancias específicas en la expedición de licencias de uso de suelo o permisos para la instalación de estaciones de servicio que comercialicen, expendan, almacenen o resguarden productos derivados de petróleo o aquellos que por sus características puedan constituir un riesgo para la población;

XII. ... a XXVI. ...

Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:

I. ... a VI. ...

VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, **por parte de la autoridad en materia de desarrollo**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A CARGO DE LA DIPUTADA CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA DIPUTADA FLOR IVONE MORALES MIRANDA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

urbano, los medios de impugnación y defensa que el particular tiene y la resolución definitiva de estas;

VIII. ... a IX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial de la federación.

Segundo. En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2023

ATENTAMENTE



Dip. Carmen Rocío González Alonso
Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional



Dip. Flor Ivone Morales Miranda
Grupo Parlamentario de Morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPITULO TERCERO AL TITULO QUINTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INICIATIVAS DESECHADAS, A CARGO DE LA DIPUTADA PAULINA RUBIO FERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La suscrita, Paulina Rubio Fernández, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Quinto y se le adiciona un Capítulo Tercero al mismo Título, con los artículos 138 Bis, 138 Ter y 138 Quater a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 72 de la Constitución establece el procedimiento legislativo bicameral, es decir, la manera en que los proyectos de decreto que expidan, reformen, adiciones o deroguen una ley, sea discutan, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Este proceso, tiene una serie de posibilidades, dependiendo del sentido en que cada una de las Cámaras procesa los dictámenes, que se resumen en su aprobación total o parcial, o su rechazo.

El inciso D de dicho artículo, señala que en el caso de una iniciativa que se desecha y archiva como asunto totalmente concluido, esto es, si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho, y si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Además, el inciso G establece que todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Esta es una práctica común en el derecho parlamentario, que tiene dos objetivos esenciales, evitar el estacamiento en la discusión en un tema que no tuvo el suficiente consenso para ser aprobado y, dar tiempo para un mayor trabajo legislativo que, eventualmente, pudiera darle viabilidad a lo ya rechazado.

El tiempo puede variar por cada país, por ejemplo, El Salvador impide su presentación en los siguientes seis meses, Honduras o República Dominicana lo prohíben por el resto de la Legislatura, sin embargo, la mayoría de los países dan un lapso de un año.¹

En nuestro país, la temporalidad consiste en que si el proyecto fue rechazado en su Cámara de origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año, y se rechazó por la colegisladora, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones. De acuerdo a nuestro sistema, ello permite que, si se quiere volver a presentar, se tenga, al menos, un periodo de receso para reflexionarlo y trabajarlo.

Sin embargo, en México, no existen reglas claras de cómo debe operar esta prohibición a presentar durante un periodo determinado la misma propuesta legislativa. No existen criterios o parámetros de qué elementos coincidentes se deben tener para evitar pesentar una iniciativa igual.

Entre las razones por las que una iniciativa de ley puede ser desechada, podríamos dividirlas en dos, las de factor político y las de factor técnico.

Cuando nos referimos a una iniciativa desechada por causas políticas, hablamos de propuestas que chocan con la ideología o doctrina de los grupos mayoritarios, con criterios de conveniencia, es decir una visión distinta sobre la utilidad de la propuesta, como resultado de negociaciones, o bien, por mero pragmatismo político – electoral.

En cuanto a los factores técnicos, entre los mas comunes están: la deducción de que la propuesta no beneficia o no cumple con sus objetivos, su posible inconstitucionalidad, la falta de competencia federal, la no idoneidad en la legislación que se pretende modificar, la generación de antinomias, el impacto presupuestal, entre otros.

Y entonces ¿cómo determinar que una iniciativa implica lo mismo que otra rechazada y que por tanto no debe ser presentada antes de los periodos ya señalados?

¹ Véase: <https://pdba.georgetown.edu/Comp/Legislativo/Leyes/desechados.html> Consultado el 7 de enero de 2023.

¿Qué pasa si presenta? ¿quién define que se trata de la misma propuesta?

Podría ser que una nueva iniciativa, con el mismo objetivo, pero variantes en su redacción, cuerpo normativo o artículos pudiera estar corrigiendo las deficiencias por las cuales se desechó en su primera versión.

Pero también debe evitarse una posible burla a la disposición constitucional, y sólo modificar la redacción, siendo en esencia la misma propuesta, para presentarla inmediatamente después de una votación negativa de la primera versión.

Nos parece que, ni la Ley Orgánica, ni los Reglamentos de ambas Cámaras del Congreso resuelven estos cuestionamientos.

Por ello, proponemos generar algunos lineamientos mínimos sobre las características que no deben duplicarse en una iniciativa idéntica, similar o que versa sobre el mismo tema y que fue rechazada por el Pleno de una Cámara.

Los puntos que deben observarse en una iniciativa desechada, ya sea en su Cámara de Origen o por la Cámara revisora, para considerar se está presentando, nuevamente y en destiempo la misma iniciativa, deben ser:

- a) Sea el mismo proyecto de decreto;
- b) Se reforme la misma ley o cuerpo normativo, y
- c) Sea el mismo tema y los mismos objetivos.

Será la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda quien revise que las iniciativas que se presenten no guarden las siguientes similitudes, con relación a una iniciativa que fue desechada en el mismo periodo de sesiones.

Finalmente, si un legislador o legisladora presentara una iniciativa en los términos del artículo anterior, la Mesa Directiva la retendrá y dará el turno correspondiente hasta el periodo de sesiones que corresponda, haciendo la anotación respectiva de dicha circunstancia en la Gaceta Parlamentaria. Además, en coadyuvancia de la Mesa Directiva, consideramos útil facultar a la legisladora o legislador, con la autoría de la iniciativa desechada, para solicitar a la Mesa Directiva se retire una iniciativa que se presente bajo estas circunstancias.

Sabemos que nuestra Ley Orgánica lleva años rebasada por la realidad y práctica parlamentaria, y que los Reglamentos han suplido en parte esas deficiencias. Sin embargo, al tratarse de un tema que atañe a ambas Cámaras, pues la prohibición de volver a presentar una misma iniciativa desecheda es para las dos, es necesario encontrarles un espacio en la Ley.

Consideramos que el apartado más cercano es el Título Quinto “De la Iniciativa Ciudadana y Preferente”, el cual cambiaría de denominación por “De la Iniciativa Ciudadana, Preferente y de las iniciativas desechedas”.

Para mayor referencia, se compara el texto vigente, con los párrafos que se proponen adicionar:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Texto vigente	Texto propuesto
TITULO QUINTO De la Iniciativa Ciudadana y Preferente	TITULO QUINTO De la Iniciativa Ciudadana, Preferente y de las iniciativas desechedas.
Sin Correlativo	CAPITULO TERCERO De las iniciativas desechedas
Sin Correlativo	ARTICULO 138 Bis. 1. Cuando en términos del artículo 72 de la Constitución, la Cámara revisora deseche una iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones. 2. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechedo en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.
Sin Correlativo	ARTICULO 138 Ter. 1. La Mesa Directiva de la Cámara que corresponda deberá revisar que las iniciativas que se presenten no guarden las siguientes similitudes, con relación a una iniciativa que fue desecheda en el mismo periodo de sesiones: a) Sea el mismo proyecto de decreto; b) Se reforme la misma ley o cuerpo normativo, y c) Sea el mismo tema y los mismos objetivos.
Sin Correlativo	ARTICULO 138 Quáter. 1. Si un legislador o legisladora presentara una iniciativa en los términos del artículo anterior, la Mesa Directiva la retendrá y dará el turno que corresponda hasta el periodo de sesiones debido, haciendo la anotación respectiva de dicha circunstancia en la Gaceta Parlamentaria. 2. El legislador o legisladora, con la autoría de la iniciativa desecheda, podrá solicitar a la Mesa Directiva se retire una iniciativa que se presente, en los tiempos señalados, y cuente con las similitudes referidas en el artículo Artículo138 Ter.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, es que se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único: Se reforma la denominación del Título Quinto y se adiciona un Capítulo Tercero al mismo Título y los artículos 138 Bis, 138 Ter y 138 Quáter, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO

De la Iniciativa Ciudadana, Preferente y de las iniciativas desechadas.

ARTICULO 138 Bis.

1. Cuando en términos del artículo 72 de la Constitución, la Cámara revisora deseche una iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

2. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

ARTICULO 138 Ter.

1. La Mesa Directiva de la Cámara que corresponda deberá revisar que las iniciativas que se presenten no guarden las siguientes similitudes, con relación a una iniciativa que fue desechada en el mismo periodo de sesiones:

- a) Sea el mismo proyecto de decreto;**
- b) Se reforme la misma ley o cuerpo normativo, y**
- c) Sea el mismo tema y los mismos objetivos.**

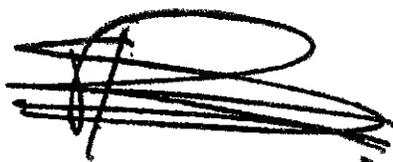
ARTICULO 138 Quáter.

1. Si un legislador o legisladora presentara una iniciativa en los términos del artículo anterior, la Mesa Directiva la retendrá y dará el turno que corresponda hasta el periodo de sesiones debido, haciendo la anotación respectiva de dicha circunstancia en la Gaceta Parlamentaria.

2. El legislador o legisladora, con la autoría de la iniciativa desechada, podrá solicitar a la Mesa Directiva se retire una iniciativa que se presente, en los tiempos señalados, y cuente con las similitudes referidas en el artículo Artículo138 Ter.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the name of the legislator.

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de febrero de 2023.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>